



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 335/2021-15-11-12-19, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** y *****, en su carácter de demandados, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, citada; dentro del INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL, promovido por los Apoderados Legales del *****, en contra de los mencionados demandados, dictada dentro del expediente número *****; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, la Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, dictó sentencia definitiva materia de impugnación ante esta Alzada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en términos del considerando primero de este fallo

*SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE el incidente de ejecución del convenio de transacción judicial, promovido por la Licenciada ***** y/o *****, apoderados legales de *****, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia;*

TERCERO.- Se DECLARA el vencimiento anticipado del convenio de mérito, en términos de la cláusula DÉCIMA QUINTA.

*CUARTO.- Se condena a los demandados ***** y *****, al pago de la cantidad de ***** derivada de los conceptos referidos en el Considerando Cuarto de este fallo.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO.- Por tanto, al notificar la presente resolución a la parte demandada incidental, requiérasele para que haga pago de dicha cantidad concediéndole para su pago voluntario un término DE CINCO DÍAS, con el apercibimiento que en caso omiso dicho importe será tomando en consideración al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado.

SEXTO.- Por ser adversa la presente sentencia a la parte demandada, en términos de lo previsto por el artículo 159 fracción III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se les condena al pago de gastos y costas de esta instancia, previo el incidente de liquidación que al efecto formule la parte actora.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2.- Inconformes con lo anterior, mediante escrito de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez de origen el día catorce del mes y año aludido, remitiendo testimonio de las actuaciones a esta superioridad, los cuales substanciados en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 530, del Código Procesal Civil en vigor.

II. Legitimación, Procedencia y oportunidad del recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El presente medio de impugnación, fue interpuesto por los demandados ***** y ***** , por ende, son personas a quienes les asiste el carácter de parte procesal, ante lo cual, es innegable que, en términos de lo que establece el numeral 531¹, primer fragmento, del Código Procesal Civil en vigor, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación materia de esta alzada.

Relativo a la procedencia y, atendiendo a lo que establece el artículo 532 fracción I, en relación con el diverso 712, ambos del Código Procesal civil en vigor, al ser la resolución recurrida emitida en un incidente de ejecución de convenio de transacción judicial, en virtud de que la ley no determina de manera expresa que no sea apelable, por consiguiente, admite el recurso de apelación, dado que tal disposición establece que lo serán las sentencias interlocutorias, emitidas en todo tipo de juicios-con dicha salvedad; y el diverso 712 refiere que las resoluciones que se dicten en ejecución serán recurribles cuando la ley así lo determine.

Asimismo, la calificación en grado, es correcta al ser admitido en el efecto devolutivo en términos del artículo 541, fracción I², del Código Procesal ya invocado.

¹ Art. 531. Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso...

² Art. 541. Reglas para la admisión de la apelación en el efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I. Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo...

Por otra parte, se tiene que el artículo 144, de la legislación multicitada, reza: “*Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial*”. Mientras que el artículo 534, del mismo ordenamiento legal, establece: “*Plazos para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...II. Tres días para sentencias interlocutorias y autos.*” Y atendiendo a que la sentencia recurrida se dictó el veinte de mayo del año dos mil veintiuno, la que fue notificada mediante a la parte recurrente el nueve de junio del año dos mil veintiuno; mientras que el escrito de apelación fue interpuesto, el día once del mes y año mencionado, ante lo cual es evidente que el medio de impugnación fue hecho valer dentro del término legal de tres días, ante lo cual resulta oportuno.

III.- Expresión de Agravios. Los apelantes expusieron ante esta Sala los siguientes agravios:

“PRIMERO.- La sentencia recurrida viola en perjuicio de los suscritos lo dispuesto por los artículos 99, 105 y 106, en relación con el contenido de los artículos 2, 3, 4, 9, 15, 16, 17, 252, 253 y 255 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, al no estar fundada ni motivada y dejar de aplicar las disposiciones correspondientes al dictado de las sentencias, particularmente las relativas a las defensas y excepciones que al contestar la demandada incidental hicimos valer.

*CONCEPTO DE AGRAVIO.- El contenido de los Considerandos III y IV de la sentencia recurrida ocasionan a los suscritos, en virtud que la Juzgadora aprobó en la totalidad de sus términos y cantidades el Incidente de Ejecución del Convenio de Transacción Judicial, promovido por los CC. *****y *****, apoderados legales de la Institución denominada *****, bajo el argumento que los suscritos no opusimos ninguna defensa o excepción previstas en el artículo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

715 de la Ley Adjetiva Civil de la entidad, al tenor de la siguiente exposición:

[...]

La juzgadora primaria omite realizar un estudio exhaustivo del escrito de contestación al incidente de ejecución de sentencia en el que expone claramente que los suscritos YA PAGAMOS LA DEUDA CONTRAIDA CON LA PARTE ATORA, por tanto deviene improcedente el Incidente, como se puede leer en el escrito de contestación que consta de trece de fojas, en el que, esencialmente, se contesta lo siguiente.

[...]

Como se observa, en nuestra contestación al incidente, los suscritos opusimos la defensa de pago, sustentada en que la parte actora ha recibido como contraprestaciones por el crédito de *****, que nos otorgó originalmente, un pago total por la cantidad de ***** lo que significa DOCE PUNTO CINCO veces la deuda original contraída, defensa que no fue valorada por la A quo, como se desprende de la transcripción hecha en líneas que anteceden.

Con esta omisión la A quo transgrede lo dispuesto por los artículos 252, 253 y 255 del Código Procesal Civil de la entidad, que le imponen la obligación de valorar y resolver lo que plantee la parte en juicio aun cuando no exprese su nombre, con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa, como acontece en la especie, toda vez que los suscritos expresamos con precisión nuestra oposición al incidente basados en que ya pagamos la deuda contraída con la atora en un número de veces que demuestra que no existe adeudo y que, contrario sensu, hemos sido víctimas de lesión jurídica civil, ya que la Institución Actora a pesar de haber recibido en pago el préstamo de ***** la cantidad toda de ***** todavía continúa exigiendo el pago de *****.

[...]

La defensa de pago debidamente opuesta no fue analizada por la A quo, quien se limitó a expresar lacónicamente que las defensas y excepciones no se encuentran dentro de las previstas por el artículo 175 de la Ley Adjetiva Civil, omitiendo motivar dicha afirmación, toda vez que no solo evadió entrar al estudio del planteamiento de pago formulado por los suscritos, sino que también incurrió en omisión de análisis de las pruebas que obran en autos, entre las que consta la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el estado de cuenta certificado, de fecha 25 de julio de 2019, emitido por el Contador Público Facultado por *****, C.P. *****, quien en dicho documento a fojas 3/3 de fecha 25 de julio de 2019, expresa:

“...RESU	PE	
MEN DE	SO	UDIS
PAGOS	S	

TOTAL	***	
PAGOS	***	*****
CLIENT	***	*****
E	*	
TOTAL		
BONIFIC	***	
ACIONE	***	*****
S BNMX	***	*****
GOB	*	
FED		
TOTAL	***	*****
GENER	***	*****
AL	***	*****
	*	...”

Se observa en la sentencia impugnada que la A quo no entró al estudio de las defensas y excepciones que se opusieron a todo lo largo de la contestación del Incidente de Ejecución de Convenio Judicial, solamente valoró las que textualmente se indicaron al final del escrito, omitiendo razonar porqué todo lo relativo a la defensa de pago no tiene aplicación en la especie, así tampoco hizo expresión alguna de las cantidades pagadas a la Actora durante casi TREINTA AÑOS, de lo que se desprende que la defensa hecha valer, que requiere de un estudio pormenorizado para que la Juzgadora se encuentre en condiciones de dicar sentencia, no se efectuó agravando así a los suscritos, al incumplir con una tutela efectiva a nuestros derechos a una justicia completa y efectiva.

*Es evidente que la resolución impugnada agravada a esta parte por no realizar el estudio correspondiente a la defensa de pago expuesta en la contestación del incidente, por lo que deliberadamente omitió resolver que los suscritos ya pagamos y que la institución crediticia actora carece de derecho a percibir alguna cantidad adicional a las ya cubiertas, so pena de incurrir en la obtención de lucro indebido y enriquecimiento ilícito, toda vez que en estricto derecho los suscritos ya pagamos el préstamo que nos fue otorgado por la cantidad original de *****, mediante el pago de la cantidad de \$***** que se encuentra reconocida en el estado de cuenta certificado, de fecha 25 de julio de 2019, emitido por el Contador Público Facultado por *****, C.P. *****, prueba documental aportada por la propia Actora Incidentista, por lo que tiene valor pleno al no haber sido objetada por las partes y en la que consta claramente que los suscritos pagamos la cantidad de \$*****, equivalente a ***** UDIS.*

En consecuencia, solicitamos a sus Señorías que con la finalidad de restaurarnos en el goce de los derechos lesionados en la sentencia impugnada, se dicte otra reasumiendo competencia, entrando y resolviendo la defensa de pago expuesta en la contestación de demanda incidental, estableciendo que los suscritos ya pagamos la totalidad de la deuda contraída con la institución actora, para los fines legales correspondiente y se nos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

libere de toda obligación de pago para con la misma, ordenando la liberación del gravamen que pesa sobre nuestra propiedad.

SEGUNDA.- La sentencia recurrida viola en perjuicio de los suscritos lo dispuesto por los artículos 99, 105 y 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al dejar de aplicar las disposiciones correspondientes al dictado de las sentencias particularmente lo relativo a la cantidad reclamada como adeudo por la actora incidentista, la que aprueba sin hacer una valoración de los hechos de la contestación al incidente y de las pruebas que obran en el mismo.

*CONCEPTO DE AGRAVIO.- El contenido del Considerando IV de la sentencia recurrida ocasiona agravios a los suscritos, en virtud que la Juzgadora aprobó en la totalidad de sus términos y cantidades el Incidente de Ejecución del Convenio de Transacción Judicial, promovido por los CC. ***** y *****, apoderados legales de la Institución denominada *****, bajo el argumento que no obra en autos medio de probanza alguno con el que la parte demandada acredite haber realizado el pago de las prestaciones a las que se obligó en el convenio judicial cuya ejecución se demanda, tal como lo expuso textualmente:*

[...]

*En este sentido, al no haber realizada la A quo un análisis de los montos reclamados, comparándolos con las cantidades que afirmamos haber pagado y que están debidamente reconocidas en el certificado contable aportado por la Actora, es evidente que no se cumplieron formalidades esenciales del procedimiento, por lo que se nos agravia y se impone una obligación de pago sobre cantidades exorbitantes que fueron pagadas en su oportunidad y reconocidas por la propia actora a través de su Contador Público Certificado, por lo que para reparar esta otra transgresión, solicitamos a sus Señorías que al analizar el incidente que la prueba documental exhibida por la propia incidentista reconoce que los suscritos hemos pagado la cantidad de \$*****, sobre la cantidad de ***** que nos fue prestada originalmente, lo que implica que hemos pagado dicha suma DOCE PUNTO CINCO VECES, sin importar que nos hayamos atrasado en los pagos y que hayamos llegado a un convenio judicial, el derecho de los suscritos a proteger nuestro patrimonio y a no tener que pagar interese usurarios, como recipendarios de derechos humanos debidamente tutelados por la Carta Magna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la México es parte.*

De lo anterior se desprende la muestra de que existe poco estudio al incidente que nos ocupa y a las probanzas exhibidas en el mismo sentido, es decir, hay fallas de fondo en la sentencia que nos vulnera como demandados y nos deja en estado de indefensión, toda vez que si bien es cierto, obra en autos un convenio judicial que fue pactado por una cantidad que a la fecha se ha pagado en exceso, es decir, DOCE PUNTO CINCO veces la deuda original contratada, existe un agravio directo en nuestra contra, debido a que no solo no se toman en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta nuestra defensas y excepciones sino que ha sido omisa de realizar un estudio pormenorizado a las pruebas aportadas por ambas partes.

En ese orden de ideas está claro y debidamente acreditado que la deuda contraída por los suscritos ha sido pagada en exceso y que el reclamo que se hace vía incidental implica el ánimo de lucro de la actora, quien a pesar de haber recibido DOCE PUNTO CINCO VECES el pago del adeudo original, todavía pretende el pago de CINCO PUNTO VECES más el monto del mismo, lo que constituye un interés usurario prohibido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, por lo que debe resolverse la improcedencia del incidente a la luz no solo del derecho, sino de la justicia, con la finalidad de que se nos restituya en la tranquilidad de la conservación de nuestro patrimonio por haber cumplido en exceso en el pago de nuestra obligaciones reales y o creadas pro ficción legal al celebrar un convenio judicial que contempla el pago de intereses además de la conversión de la deuda en Unidades de Inversión, lo que genera una doble ganancia para la actora, toda vez que los intereses se generan por el simple transcurso del tiempo y las UDIS incrementan su valor de manera automática, provocando un doble detrimento patrimonial para los suscritos sin que venga aparejado con obligación alguna por parte del Banco, de ahí la trascendencia de la omisión del estudio de la procedencia de las cantidades reclamadas y a las que se nos condena.

Derivado de ello, los suscritos nos encontramos en extrema vulnerabilidad debido a que la Actora se aprovechó de nuestra notoria inexperiencia, extrema necesidad y suma ignorancia para imponer la firma de actos jurídicos en los que ahora pretende sustentar su derecho a obtener un pago adicional de intereses por supuesta falta de pago de obligaciones a nuestro cargo, por lo que ante la evidente desproporción de lucro obtenido por la Actora, es procedente se declare la existencia de intereses usurarios y se regule el monto del adeudo, declarando que los suscritos ya pagamos en su totalidad el adeudo contratado con la Actora y se nos haga la devolución de las cantidades pagadas en exceso, para que de esa forma resarzan nuestro derechos humanos de manera retroactiva al momento de su celebración, pues la usura aplicada debe combatirse de origen.

En ese orden de ideas, esta resolución causa un perjuicio directo a los suscritos e incluso se seguirá agravando por el sólo paso del tiempo, lesionando nuestros derechos patrimoniales y sobre todo el acceso a la justicia, ya que como ha sido expresado y demostrado, se ha hecho el pago de la deuda en exceso, sin que la A quo haya realizado un estudio ni otorgado valor probatorio a los documentos ofrecidos como prueba, conforme a la ley.

...”

IV.- RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la transcripción hecha a los motivos de inconformidad se advierte atienden a dos cuestiones principales:

1. La falta de estudio respecto de las excepciones propuestas por los demandados; y.

2. Falta de estudio de la excepción de pago, que a pesar de no haberla hecho valer como tal, el juzgador de instancia debió analizarla en función a que a la fecha los demandados han pagado en exceso la deuda original y por ello consideran la existencia de la usura.

Respecto del primer agravio este se califica de inoperante por lo siguiente:

Del escrito de contestación de la demanda incidental, los demandados ***** y *****, se advierte del capítulo denominado “DEFENSAS Y EXCEPCIONES” que hicieron valer las que se indican a continuación:

I.- La falta de derecho por parte de la Actora para reclamar el pago de las prestaciones contenidas en el Incidente que se contesta.

*II.- La existencia de intereses usurarios por parte de *****; institución que ha obtenido como pago de la cantidad de ***** que nos prestó, la suma de ******

*III.- La Regulación de intereses a cargo de su señoría para que finalmente se establezca el porcentaje anual que realmente correspondía pagar a los suscritos por la deuda originalmente contraída con *****.*

*IV.- La declaración judicial de inexistencia de adeudo de los suscritos para con *****.*

V.- La declaración judicial que establezca la existencia de lesión civil en perjuicio de los suscritos.”

Al respecto el órgano de instancia razonó que:

“No pasa inadvertido para la juzgadora que, la parte demandada al contestar la incidencia planteada opone defensas y excepciones, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 715 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial, no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de una año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromisos en árbitro, no encontrándose dentro de tales, las opuestas por los demandados, razón por la cual, se estiman improcedentes”

Es decir, la juzgadora contrario a que no se pronunció respecto de las defensas y excepciones opuestas por los demandados, ésta sí lo hizo; aun cuando su análisis haya sido breve, la base de su consideración atendió a que, en la etapa de ejecución ya no eran posible analizar otras defensas que no fuera en su caso la de pago; por tanto, de considerar los disidentes un actuar indebido, debieron poner en evidencia, contrario a las reflexiones de la natural, porque consideraban que aun en la etapa de ejecución es posible estudiar los argumentos aludidos, circunstancia que no hicieron y por tanto lo inoperante de sus agravios.

Ahora, por cuanto al segundo de sus agravios, en donde alegan usura por parte de la institución bancaria al pretender continuar cobrando un préstamo cuya suerte principal ya se cubrió hasta en doce punto cinco veces.

Existe una línea jurisprudencial respecto de lo que se considera como usura, según lo cual se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre otra persona y su propiedad, un interés excesivo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derivado de un préstamo³; la usura, no solo se trata de intereses sobre un préstamo sino que, también se considera como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; de forma que ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo⁴.

La usura se encuentra contenida en el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que textualmente dice:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

No obstante, debe prestarse atención a la norma convencional, porque hace mención a dos cuestiones distintas, una la usura; otra la explotación del hombre por el hombre.

³ Registro digital: 2022919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: I.4o.C.84 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3073; Tipo: Aislada.

⁴ Registro digital: 2013076; Instancia: Primera Sala; Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36; Noviembre de 2016, Tomo II, página 883; Tipo: Jurisprudencia

En ese tenor tenemos que la definición que muestra el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE)⁵, advierte conceptos como:

Usura:

1. f. *Interés excesivo en un préstamo;*
2. f. *Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo;*
3. f. *Interés ilícito que se llevaba por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*
4. f. *Deterioro o desgaste. Mostraba las huellas de la usura del tiempo.*

Explotación:

1. f. *Acción y efecto de explotar.*
2. f. *Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.*

Explotar.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. *Extraer de las minas la riqueza que contienen.*
2. tr. *Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*
3. tr. *Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.*

Bajo el amparo de esta norma Convencional, en virtud que la usura atenta contra la propiedad de las personas, siendo este un derecho humano que debe ser protegido por el artículo 1º y 4º constitucionales en razón que si bien esta proscrito un lucro excesivo en cualquier deuda⁶, esta problemática debe hacerse de manera más sensible cuando comprometa la dignidad humana, porque no cabe duda que la usura incide gravemente en la dignidad de la persona porque afecta ruinosamente a su patrimonio y es una forma de explotación del hombre por el hombre.

⁵ <https://dle.rae.es/usura>. Consulta 16/08/2021.

⁶ Registro digital: 2022920; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.4o.C.82 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2952; Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior es así porque el principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen:

“...La superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones...”⁷

Asimismo respecto al tema que nos ocupa, la Primera Sala del Máximo Interprete constitucional, en la contradicción de tesis 350/2013, reflexionó entre otras cosas, que nuestro sistema jurídico prevé dos mecanismos tendentes a prohibir la usura: como tipo penal y como ineficacia bajo la figura de la lesión.

Así aun cuando, el tema tratado en la ejecutoria se trató de materia mercantil, también lo es que ello no implica que los intereses usurarios puedan escapar a pactos de naturaleza civil⁸, en consecuencia se afirma que la usura pueda comprender cualquier tipo de negocio en donde exista una o pueda existir una desproporción con motivo de la explotación de la circunstancia de suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria de una persona.

⁷ Registro digital: 2016923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548 Tipo: Aislada.

⁸ Registro digital: 2012207; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: XI.1o.C.25 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2590; Tipo: Aislada

En la citada ejecutoria, también se abordó que los significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En la contradicción de tesis 294/2015⁹ igualmente resuelta por la Primera Sala, resolvió conforme al contenido del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *per se*, no es

⁹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2016. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: CECILIA ARMENGOL ALONSO, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES Y MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconstitucional ni inconvencional, porque si bien permite que las partes pacten libremente los intereses; también lo es que, el mencionado numeral no puede ser el fundamento para justificar la fijación de lucros excesivos; de manera que no se debe permitir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un intereses excesivo derivado de un préstamo.

No obstante, lo bordado de manera breve en los citados precedentes, los que indudablemente atienden a los intereses excesivos como una de las modalidades de la usura que se traduce en una forma de explotación del hombre por el hombre; sin embargo se han venido desarrollando de manera paulatina nuevas reflexiones direccionadas a proteger la dignidad de las personas cuando se trata de la interpretación del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para ello se menciona la tesis con el rubro: “EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO¹⁰”; es ésta tesis se ha dicho que la explotación del hombre por el hombre, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas.

Nuevas ideas, que recién van siendo exploradas que al mismo tiempo van ampliando a la protección de los

¹⁰ Registro digital: 2009281; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXCI/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 586; Tipo: Aislada

derechos humanos; que poco tienen que ver con intereses pactados derivados de un préstamo; más bien se encaminan a determinar si la sola convención pactada por las partes resulta en un beneficio desmesurado a favor de alguno de ellos en detrimento del otro, lo que sin duda a juicio de esta autoridad implica una vertiente de explotación del hombre por el hombre, como lo ilustra una aproximación la tesis con rubro: “USURA. COMPRENDE LA ESTIPULACIÓN QUE SUPONGA O TENGA POR RECIBIDA UNA CANTIDAD MAYOR A LA VERDADERAMENTE ENTREGADA COMO PRÉSTAMO”; en la cual se recogió que recibir una cantidad distinta y en exceso a la verdaderamente entregada también debe considerarse usura, precisamente, por ser aprovechamiento abusivo del acreditado por el préstamo a modo de interés en su acepción amplia, lo que queda evidenciado, además, conforme a la presunción humana que surge a partir del hecho conocido de que lo natural es que en un préstamo se debe entregar como suerte principal la misma cantidad recibida, más los accesorios que racionalmente correspondan.

Para mejor comprensión se cita textualmente la tesis:

*“Registro digital: 2022919
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.4o.C.84 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página
3073
Tipo: Aislada*

USURA. COMPRENDE LA
ESTIPULACIÓN QUE SUPONGA O TENGA POR
RECIBIDA UNA CANTIDAD MAYOR A LA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

VERDADERAMENTE ENTREGADA COMO PRÉSTAMO.

La legislación nacional no proporciona una definición de usura, de manera que su contenido conceptual se ha venido elaborando, en una primera aproximación, a partir de la jurisprudencia obligatoria imperante, según la cual se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la persona y propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En esa proposición inicial, como en la que proviene de la intelección etimológica del término, el elemento que permite determinar si se da es el llamado "interés" del crédito cuando éste se considera excesivo, sea por previsión legal o luego de seguir los parámetros jurisprudenciales; interés que la legislación expresamente refiere como "interés ordinario" e "interés moratorio". Ahora bien, acorde con la doctrina y la práctica comercial, la contraprestación por el crédito no sólo es el referido "interés" en ese sentido, sino que comprende cualquier cantidad percibida por el acreedor distinta del importe principal de la deuda, como comisiones, gastos u otro accesorio, cualquiera que sea la denominación que se le dé; de ahí que el concepto de "interés" o costo del préstamo es en realidad más amplio y no se reduce al ordinario o moratorio antes apuntado. Desde esta comprensión doctrinal y jurisprudencial, documentar que el acreditado recibió una cantidad distinta y en exceso a la verdaderamente entregada también debe considerarse usura, precisamente, por ser aprovechamiento abusivo del acreditado por el préstamo a modo de interés en su acepción amplia, lo que queda evidenciado, además, conforme a la presunción humana que surge a partir del hecho conocido de que lo natural es que en un préstamo se debe entregar como suerte principal la misma cantidad recibida, más los accesorios que racionalmente correspondan. Así, una estipulación que suponga o tenga por recibida una cantidad superior a la verdaderamente entregada como principal, precisamente, por ser representativa del abuso del deudor, proscrito convencionalmente en la prohibición de usura y de explotación del hombre por el hombre, recogida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admite su control convencional, incluso, ex officio para hacer efectiva tal norma internacional y, en su caso, debe llevar a la inexigibilidad de tal exceso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2020. Dolores Cristóbal Martínez. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, en el que se aparta de las consideraciones que sustentan esta tesis. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si bien es cierto que la tesis habla en el sentido de documentarse que el deudor recibió una cantidad superior a la realmente entregada, lo que de suyo se traduce en usura porque va en detrimento a su patrimonio, en función que deberá pagar la cantidad asentada en el documento, misma que no guarda relación con la realmente recibidas; debe indicarse en consecuencia lógica, que si el acreedor o acreditante recibe una cantidad que supera en demasía el capital originalmente otorgado al deudor, y junto a este capital se evidencia que ha hecho el pago de la suerte principal e intereses, y no continua sujeto a deuda; debe concluirse que tal suceso configura una explotación del hombre por hombre, porque ello no es más que una forma de aprovechamiento desmedido o una forma de esclavitud en la cual el acreedor a pesar de haber recibido la suerte principal e intereses, mantiene subyugado al deudor bajo un crédito reestructurado a su beneficio, que al tiempo resulta impagable, lo que como ya se abordó en párrafo precedentes, se encuentra desterrado por el artículo 21, numeral 3, de la convención citada.

Apoya a lo anterior la tesis con datos de localización, rubro y contenido siguiente:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019444
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: (IV Región)1o.13 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página
2851
Tipo: Aislada*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", el juzgador puede reducir prudencialmente las tasas de intereses pactadas por las partes en ejercicio de la obligación y la correlativa facultad que le imponen los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entonces, con actitud propositiva aplicará la tasa disminuida que fije a su prudente arbitrio, tanto respecto de los intereses pendientes de cobro, como de aquellos que resultaron usurarios que ya hubieran sido pagados en favor del acreedor, ya que sólo de esta manera podría respetarse, protegerse y garantizarse eficazmente el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. De lo contrario, se convalidaría una conducta proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la convención citada, en notorio perjuicio del patrimonio del deudor que, derivado de dicha usura, es que pudo recaer en una situación de crédito impagable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 722/2018 (cuaderno auxiliar 1138/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Adrián Loaiza Cornejo. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Amparo directo 675/2018 (cuaderno auxiliar 972/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Autoleasing del Noroeste, S.A. de C.V. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Amparo directo 794/2018 (cuaderno auxiliar 1150/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. David de la O Leal. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 170/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo el breve panorama legal, aterrizado al caso en análisis, existió una correcta ponderación respecto del estado de cuenta elaborado por el Licenciado en Contaduría facultado por la institución actora, consistente en la documental privada, porque a la misma se le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 490 del Código Procesal de esta Entidad, en relación con el diverso artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; no obstante el alcance probatorio que le otorgó para efectos de conocer si la demandada había cubierto el crédito no fue el adecuado.

Así es, en razón de lo que se ha expuesto en el presente fallo, no se le otorgó el alcance demostrativo para advertir que en el caso se configura la usura en una vertiente de “explotación del hombre por hombre” al existir un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprovechamiento por parte de la institución actora en detrimento de sus derechos patrimoniales- monetarios- de los disidentes, porque tal como lo argumentan en sus motivos de agravio, se desprende del “ANEXO I”; “DETALLE DE PAGOS DESCUENTOS Y BONIFICACIONES DEL PERIODO DE AGOSTO DE 1999 AL 16 DE ENERO DE 2019”, que han realizado durante el periodo que refirió la propia actora, la cantidad de *****; monto que traducido a UDIS, equivale al pago de *****., unidad de medida sobre la cual se denominó el adeudo original.

Unidad de cambio que posee un impacto directo en el patrimonio de los demandados, en razón que las UDIS, tienen una variación mes con mes, como lo refleja la propia documental privada de la institución financiera, que de acuerdo al primer pago- agosto de mil novecientos noventa y nueve- el valor era de *****y para el dieciséis de enero de año dos mil diecinueve, su valor fue de *****., es decir el impacto inflacionario ha sido absorbido por los acreditados aquí disidentes; en otras palabras, la institución crediticia no ha sufrido pérdida en el curso del tiempo, respecto de la cantidad originalmente otorgada, lo que se traduce en usura a detrimento del derecho de propiedad de los deudores, en virtud que haber celebrado la reestructuración del crédito en los anotados términos, absolutamente fue en ausencia de consejo para los consumidores en tanto que facilitaron sobremanera su entrada en una espiral de deuda difícil de controlar, que va en contra del principio de préstamo responsable auspiciado.

Así es, porque del pacto de voluntades que obra en constancias¹¹, no se evidencia que al momento de realizar el convenio de transacción se haya explicado a los deudores lo que implicaba variar el monto adeudado a UDIS y que estos hayan entendido que el valor de dichas unidades sufrirían un aumento regular mensual lo que se vería reflejado en la cantidad total a pagar, si bien se pactó en la transacción que:

*“SEXTA.- Las partes convienen en denominar y denominan el ADEUDO ORIGINAL antes citado, en UDIS, por lo que dicho adeudo original equivale a la cantidad de *****UDIS de acuerdo al valor publicado por el Banco de México para las UDIS para la fecha de inicio de la vigencia de este convenio.*

Es razón de lo establecido anteriormente EL DEUDOR deberá liquidar el ADEUDO ORIGINAL y sus accesorios denominados en UDIS en moneda nacional equivalente al valor que las UDIS tengan el día en que se realice el pago, en los lugares señalados en el CONTRATO MODIFICADO en horas y días hábiles para operaciones bancarias, durante el plazo de este convenio. En el caso de que algún día de los fijados fuera inhábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el día hábil anterior”.

Nota. Lo subrayado es propio

Y si bien, son personas con capacidad para obligarse, ello no significó que comprendieran lo que firmaban ante la institución financiera, quien por el contrario, por su propia naturaleza se infiere conoce los alcances de signar un contrato en esos términos; no se indicó si en dicho contrato la intuición prestó el asesoramiento de un experto contable a los deudores o que en su caso sí estuvieron asistidos por una

¹¹ Páginas 25 a 38 del testimonio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

persona particular de su confianza que les explicare el alcance de lo convenido; falta de acompañamiento que continuó ante el órgano jurisdiccional, lo que da cuenta la comparecencia de fecha diecinueve de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve, en la que los deudores ***** y ***** , no fueron asistidos por asesor jurídico alguno.

Apoya lo anterior la tesis que se menciona enseguida:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.4o.C.81 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2953

Tipo: Aislada

USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UDIS SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN PESOS Y, POR TANTO, SU EXAMEN DEBE HACERSE SOBRE BASES DIFERENTES PARA DETERMINAR SI AQUELLA SE HA CONFIGURADO.

El análisis para decidir si en un contrato pactado en unidades de inversión (UDIS) se presenta usura no cabe hacerlo, válidamente, sobre la base del método utilizado para los créditos otorgados en pesos, pues ello implica desconocer que se trata de estructuras crediticias radicalmente diferentes. En efecto, el solo hecho de estar pactados en la referida unidad se traduce en que el total del impacto inflacionario es absorbido por el acreditado; esto es, para el acreedor no existe la pérdida del valor del dinero en el curso del tiempo, en tanto es la unidad misma la que lleva a que el principal del adeudo se vaya actualizando mensualmente conforme a la inflación. Esto significa que en los créditos en UDIS, el interés pactado es en su totalidad una ganancia o lucro del acreditante, lo que no sucede en un crédito en pesos, en el que, en cambio, para poder apreciar la ganancia real es preciso diferenciar entre intereses nominales y "reales" (en el que se resta la inflación) siendo estos últimos los que reflejan el lucro del acreedor. Por eso, la simple comparación entre tasas de créditos en pesos contra las pactadas en créditos en UDIS, además de arrojar casi siempre que estas últimas son menores a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las tasas de un crédito en pesos, dando la apariencia de que no hay usura, conduce a conclusiones metodológicamente inválidas, en tanto que derivan de una evaluación entre cifras que son en realidad incomparables entre sí, por sus muy distintas naturalezas y significados. Además, tal aproximación pierde de vista que los créditos son sustancial y estructuralmente distintos y generan ganancias en formas diferenciadas, en tanto que los pactados en UDIS presentan la posibilidad de generar una ganancia inflacionaria por el crecimiento del principal del adendo; y es esencial a estos créditos que, además de las ganancias ya referidas y, precisamente, en razón de la capitalización de la inflación que implican, a su vez, generan un incremento paulatino en el costo del préstamo, porque el interés se recalcula periódicamente con sustento en el saldo insoluto actualizado del crédito, todo lo cual, como generalidad, tampoco sucede en los créditos pactados en pesos, y resulta ser algo en sí mismo gravoso. De ahí que aplicar la misma metodología de análisis es inválido e invisibiliza las múltiples vertientes a través de las cuales estos créditos generan ganancias para el acreedor, máxime en periodos de incremento inflacionario, cuando, más bien, todas éstas deben ser puestas en la balanza de si hay equilibrio o abuso contractual en un determinado caso; máxime que en estos créditos suelen pactarse, adicionalmente, una serie de comisiones y cobros accesorios que si bien no se refieren contractualmente como "intereses", son también parte importante de las ganancias del acreedor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 693/2019. 15 de noviembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, en cuanto a lo oficioso del estudio. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No inadvierte que conforme al convenio de transacción se estableció que el monto original otorgado en la escritura pública *****, de fecha dos de marzo del año 1993, pasada ante la fe del Notario Público de Xochitepec, Morelos., lo fue un crédito a favor de los ahora disidentes por la cantidad de *****, en consecuencia como lo afirman y así se desprende del estado de cuenta, el pago consistente en \$*****; supera en doce punto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cinco veces el adeudo original; inclusive si se tomara en cuenta la cantidad reconocida por los acreditados en el convenio de transacción consistente en *****, como adeudo reestructurado en la fecha de su aprobación- diecinueve de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve- a la fecha en que cesaron los pagos, se concluye de una operación aritmética que han pagado poco más del doble *****

V.- DECISIÓN.

Por tanto, resulta que el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir la usura, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, el cobro excesivo de la suerte principal derivado de un préstamo; por lo tanto en suplencia a la queja deficiente son fundados los agravios para revocar la sentencia interlocutoria de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno para quedar como se menciona a continuación:

“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en términos del considerando primero de este fallo.

*SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE el incidente de ejecución del convenio de transacción judicial, promovido por la Licenciada ***** y/o *****, apoderados legales de *****.*

*TERCERO.- En consecuencia se decreta extinta la deuda derivada del convenio de transacción judicial celebrado entre ***** Y *****, aprobado en sentencia de*

definitiva de fecha diecinueve de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO.- *No se hace especial condena en gastos y costas.*

QUINTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...”

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535 fracción I, 536, 537, 540, 541, 544 fracción III, 546, 548, 549 y 550 del Código del Código Procesal Civil, es procedente resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Al resultar en una inoperante y en otra fundados en suplencia a la queja deficiente los agravios expresados por los demandados incidentales, se revoca la sentencia interlocutoria de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno para quedar como se menciona en el último considerando de éste fallo.

SEGUNDO.- No se hace condena de gastos y costas en esta instancia.

TERCERO.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

TOCA CIVIL NÚM. 335/2021-15-11-12-19

EXPEDIENTE CIVIL NÚM. *****

JUICIO. ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO DE

APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Presidenta de la Sala y ponente en el presente asunto, ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Integrante y NORBERTO CALDERÓN OCAMPO; Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA, quien da fe.

Esta hoja corresponde al toca civil número 335/2021-15-11-12-19, relativo al recurso de apelación interpuesto dentro del expediente ***** BLRM/jbd.